



QUINCE (15) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
ESTADO NO. 067

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	MARIA GLADYS TELLO DE DORADO - Sucesores procesales: LEIDY CAROLINA, INGRID JULIET, PABLO FERNANDO, GLADYS ANDREA, MAGDA EMILSEN, LEANDRO EMILIO y JULIÁN AUGUSTO DORADO TELLO	ANTONIO ORTIZ, RAFAELA RIVERA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS	14/08/2023	76-869-40-89-001-2020-00140-00
2	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MILTÓN FABIÁN ORTEGA MARTÍNEZ	14/08/2023	76-869-40-89-001-2021-00122-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: j01pmvijos@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VIJES VALLE DEL CAUCA**

Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con respuesta por parte de la Alcaldía Municipal de Vijes Valle, complementación de dictamen pericial, solicitud de la perito, tendiente a que se le fijen honorarios y consulta de inclusión de emplazamiento y contenido de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia. Sírvase proveer.

Vijes Valle, 21 de julio del 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 266

Vijes Valle, catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.
DEMANDANTE:	MARIA GLADYS TELLO DE DORADO.
SUCESORES:	LEIDY CAROLINA, INGRID JULIET, PABLO FERNANDO, GLADYS ANDREA, MAGDA EMILSEN, LEANDRO EMILIO y JULIÁN AUGUSTO DORADO TELLO.
DEMANDADOS:	ANTONIO ORTIZ, RAFAELA RIVERA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICACIÓN:	76-869-40-89-001-2020-00140-00.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a efectuar un control de legalidad sobre el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES RELEVANTES

La presente demanda fue presentada por la señora MARIA GLADYS TELLO DE DORADO a través de apoderado judicial, contra los señores ANTONIO ORTIZ, RAFAELA RIVERA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de que: "...se declare en pleno dominio a mi poderdante MARIA GLADYS TELLO



DE DORADO sobre el inmueble urbano ubicado en el Municipio de Vijes, en la Carrera 4 número 9-45, Con el número predial 01-00-0029-0004-000, matrícula inmobiliaria No. 370-131176 adquirido por PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO, con extensión aproximada de SETESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (755) metros cuadrados, con un área construida de CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) metros cuadrados, con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, servidumbres, etc., en los cuales ejerce como señora y dueña, alinderado de la siguiente manera: NORTE: predio de los herederos DE DARIO QUINTERO y predio de ROSA MARIA VELEZ; ORIENTE: predio de ANGEL MARIA MARMOLEJO P. y casa DE MARIA DE JESUS ORTIZ Vda. DE JIMENEZ; SUR: con la carrera cuarta; OCCIDENTE: predio de MARIA BARBARA CASAS Y ANGEL MARIA MARMOLEJO P...”; indicándose en los hechos de la demanda, que en virtud a una compra realizada por la demandante, realizó a su vez varias ventas parciales del predio, a los señores GERARDO CORREA JIMÉNEZ, JOSÉ LUIS DORADO GONZÁLES, ADIELA MURIEL GUTIERREZ y MAGDA EMILSE DORADO TELLO; procediéndose luego de ser subsanada la demanda y mediante Auto Interlocutorio del 30 de octubre del 2022 a admitir la misma como fue presentada por la parte actora, sin vinculación adicional alguna.

Luego se realizó la inclusión del emplazamiento y contenido de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia, así:

The screenshot shows the TYBA system interface. At the top, there is a navigation bar with 'Ayuda Emplazados', 'Inicio', and 'Contacto'. Below this is a form for 'Ayuda Emplazados' with the following fields:

Corporación	JUZGADO MUNICIPAL	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL, PROMISCO
Distrito/Circuito	VIJES - CALI - CALI	Número Despacho	001
Despacho	JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCO C	Dirección	CARRERA 5 CALLE 6 ESQUINA
Teléfono	2520280	Celular	
Correo Electrónico Externo	J01PM/VIJES@CENDOJ.RAMAJUDICIA	Fecha Publicación	22/02/2022
Fecha Providencia		Fecha Finalización	
Tipo Decisión		Observaciones Finalización	

Below the form is a table titled 'Sujetos' with the following data:

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI			ANTONIO ORTIZ	22-02-2022
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	16.446.364	FRANCISCO DE PAULA MOSQUERA BONILLA	22-02-2022
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	31.239.483	MARIA GLADIS TELLO DE DORADO	22-02-2022
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI			RAFAELA RIVERA	22-02-2022

Y seguidamente, se procedió con la designación de curador *ad-litem*, para la representación de los señores ANTONIO ORTIZ, RAFAELA RIVERA y de las PERSONAS INDETERMINADAS, designándose para tal fin al abogado ANDRES FELIPE NOVOA MORENO, quien se posesionó y contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno.



Después, mediante Auto Interlocutorio N° 134 del 07 de septiembre del 2022, se procedió a convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., decretándose las pruebas solicitadas al igual que la inspección judicial; evidenciándose necesario adelantarla con intervención de perito evaluador, para lo cual se designó de la Lista de Auxiliares de la Justicia a la señora ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABÓN, quien allegó informe pericial en la data del 04/11/2022.

Posteriormente, a través del Auto Interlocutorio N° 235 del 30 de noviembre del 2022, se dispuso no llevar a cabo la audiencia inicial programada para el 01 de diciembre del 2022, al considerarse que el inmueble objeto del proceso debía ser identificado plenamente por un perito topógrafo, debido a la complejidad que se observó, luego de analizar las ventas parciales del terreno que se pretende usucapir, de acuerdo al certificado de libertad y tradición identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-13176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle presentado; designándose para tal fin a la perito topógrafo, señora JUDITH CARABALI GONZÁLEZ y se requirió a la parte demandante, a efectos de que aportara el Certificado Especial de que trata el artículo 375 del C.G.P.

Al haber sido presentado el certificado especial que emite el señor Registrador de Instrumentos Públicos con posterioridad, el mismo indicó inexistencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales, por tratarse de posesión de mejoras donde no se podía certificar a ninguna persona natural o jurídica como titular, resaltando a su vez venta de derechos herencias sobre la posesión y mejoras efectuada por los señores EVARISTO, ANGEL ANTONIO, MATÍAS, MARÍA JESÚS, MERCEDES Y ANGELA ORTIZ R., en favor del señor FELIZ MURCIA; indicándose finalmente una falsa tradición o dominio incompleto.

Después, la perito posesionada para presentar el referido dictamen, solicitó prórroga para la presentación del mismo, y mediante Auto Civil N° 011 del 07 de febrero del 2023 se accedió a ello, disponiéndose a su vez “...**TENER** a los señores LEIDY CAROLINA DORADO TELLO, INGRID JULIET DORADO TELLO, PABLO FERNANDO DORADO TELLO, GLADYS ANDREA DORADO TELLO, MAGDA EMILSEN DORADO TELLO, LEANDRO EMILIO DORADO TELLO Y JULIAN AUGUSTO DORADO TELLO como sucesores de la señora MARIA GLADYS TELLO DE DORADO (Q.E.P.D.), a quienes se les notificará debidamente este pronunciamiento, a efectos de que nombren su representante y continuar con el proceso...”; por haberse



informado con anterioridad, el fallecimiento de la demandante; sucesores estos a los que luego se les requirió para que designaran apoderado judicial, confiriendo mandato al mismo profesional del derecho que presentó la demanda, a quien se le reconoció poder para continuar con su representación.

Finalmente fue allegado el dictamen pericial por la señora JUDITH CARABALI GONZÁLEZ, el cual fue objeto de complementación y/o aclaración, y a través del Auto N° 082 del 19 de abril del 2023, se dispuso oficiar a la Alcaldía Municipal de Vijes Valle y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, con el fin de que las mismas se sirvieran proporcionar información, tendiente a verificar si el bien inmueble objeto del proceso es o no de naturaleza baldía.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisadas en su integridad cada una de las actuaciones surtidas en el asunto de la referencia, haciendo uso de las facultades que la Ley le otorga a la suscrita Operadora Judicial de efectuar un control de legalidad, de conformidad con el Artículo 132 del Código General del Proceso, a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras situaciones que invaliden el trámite surtido dentro del mismo; se vislumbra la existencia de algunas irregularidades que deben ser subsanadas antes de continuar con la etapa procesal siguiente.

Así entonces, se tiene que si bien se ha propendido por dilucidar cuál exactamente es el predio o el terreno respecto del cual la parte demandante propende por la titulación de la propiedad en virtud a la posesión que aduce; ello, a través de un dictamen pericial, designándose para ello a la señora JUDITH CARABALI GONZÁLEZ, previamente a realizar la inspección judicial y la audiencia inicial; lo cierto es que este es un aspecto que debió ser claramente determinado por la parte demandante al presentar la demanda, conforme a los lineamientos del artículo 82 numeral 4° del Código General del Proceso; cuyo punto de partida es el que permitirá determinar sobre qué exactamente se va a resolver en la decisión de fondo que se adopte sobre este asunto y si hay lugar a vincular en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva a los señores GERARDO CORREA JIMÉNEZ, JOSÉ LUIS DORADO GONZÁLES, ANA ISAURO INGA DORADO, NESTOR ANDRES BELTRÁN ACOSTA, MAGDA EMILSE DORADO TELLO, JULIÁN



ANDRÉS DORADO MARTINEZ (MENOR), JULIAN AUGUSTO DORADO TELLO, LEYDE CATERINE MARTINEZ SANDOVAL, GLADYS ANDREA DORADO TELLO, ANYELI VANESSA RAMIREZ DORADO y JAIRO ROMERO, en favor de quienes la señora MARIA GLADYS TELLO DE DORADO realizó ventas parciales del predio; es decir, se debe tener claridad si, dentro de lo que la parte demandante pretende que se le titule, están incluidas las porciones de terreno que vendió a estas personas o si es respecto de lo que quedó después de dichas ventas, y si es en el primero de los casos, deberá la parte actora a su vez indicar números de identificación y direcciones tanto físicas como electrónicas de esta personas (De conocerse), para efectos de notificación de los mismos; máxime por cuanto no hay claridad en cuanto a la razón por la cual se dirigió la demanda únicamente en contra de ANTONIO ORTIZ y RAFAELA RIVERA.

De igual forma, deberá la parte demandante tener en cuenta que de conformidad con lo certificado por el Registrador de Instrumentos Públicos de Cali Valle, sobre el inmueble se presenta una falsa tradición; además que la compraventa celebrada entre la señora MARIA GLADYS TELLO DE DORADO en vida y los señores NAHUM ANTONIO RENDÓN VERA y FULGENCIA VALENCIA DE RENDÓN, se encuentra debidamente registrada en el Certificado de Libertad y Tradición, siendo esto precisamente lo que le permitió a la misma, realizar las ventas parciales que también se encuentran inscritas; habiendo diferencia en cuanto al trámite para sanear la falsa tradición y el que se está adelantando; ya que el primero, debe ser adelantado en plena observancia de los lineamientos de la Ley 1561 del 2012.

Siguiendo en esta misma línea, ha de advertirse que en lo que tiene que ver con el dictámen pericial allegado por la evaluadora ADRIANA LUCÍA AGUIRRE PABÓN, es necesario requerir a la misma con el fin de que se sirva indicar en razón a qué fue allegado el mismo, toda vez que el Despacho la designó en un principio para el acompañamiento a la diligencia de inspección judicial, sin que se le comunicara dicho nombramiento y sin que dicha diligencia se haya llevado a cabo, y con posterioridad se designó a la señora JUDITH CARABALI GONZÁLEZ, considerándose que era necesario contar con el dictamen de la misma, al ser la primera únicamente evaluadora.



Ahora bien, en lo que respecta al dictamen presentado por la señora CARABALI GONZÁLEZ, con su correspondiente complementación; se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno, luego de realizada la diligencia de inspección judicial por el Despacho, oportunidad esta en la que se le requerirá para que se sirvan indicar si ratifica lo ya presentado o si es objeto de modificación y/o complementación; diligencia está en la que a su vez se fijarán los honorarios solicitados y al finalizar el proceso se determinarán los definitivos; por lo que no se accederá a ello en esta oportunidad conforme lo pretende la auxiliar de la justicia.

Sumado a lo anterior, se evidencia que en el expediente se encuentra una constancia de la inclusión del emplazamiento, rotulado como “34RegistroEmplazamiento”; no obstante, al verificar esta en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia, se observa que no se identificó plenamente a los demandados determinados ni se incluyó a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN y aun así se procedió con la designación de curador *ad-litem*, quien se posesionó y contestó la demanda sin oponerse ni presentar excepciones.

Colofón de lo anterior y como quiera que el hecho de no notificar ni de practicar en legal forma el emplazamiento de las personas que, aunque sean indeterminadas, deben ser citadas como parte, configura una causal de nulidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 numeral 8° del C.G.P; corresponde sanear dichas omisiones e irregularidades involuntarias, ordenando la inclusión de ese emplazamiento y complementación de los datos de los demandados determinados, para seguidamente proceder con el nombramiento de curador *ad-litem* para la representación de los mismos, designando para tal efecto al mismo abogado que se nombró inicialmente para tal fin, y consecuencia de ello, se procederá también a dejar sin efectos el Auto Interlocutorio Civil N° 68 del 02 de mayo del 2022, a través del cual se designó curador *ad-litem* y del Auto Interlocutorio N° 134 del 07 de septiembre del 2022, por medio del cual se decretaron pruebas; debiendo resaltarse finalmente que, el debido proceso es un derecho que se le debe garantizar a todos los sujetos procesales, además de estar taxativamente contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política Nacional y el canon 14 del C.G.P. y por ende, no pueden quedar incólumes, sin encontrarse el extremo demandado debidamente emplazado.



De otro lado, se vislumbra que no fue acreditado el parentesco de la señora MAGDA EMILSEN DORADO TELLO con la señora MARIA GLADYS TELLO DE DORADO; por lo que le requerirá a la parte demandante para que se sirva allegar copia de su Registro Civil de Nacimiento, a efectos de poder verificarlo.

Finalmente, se evidencia que por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VIJES VALLE, fue solicitada copia del expediente, para poder realizar un análisis técnico y jurídico, tendiente a determinar la naturaleza del inmueble; por lo cual se dispondrá que por secretaria se proceda de conformidad, remitiendo link de acceso al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: Producto del control de legalidad, **REQUERIR** a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial y dentro del término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva aclarar si las pretensiones de la demanda, incluyen la totalidad de la porción de terreno del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-13176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle o si dentro de lo solicitado, se excluyen las que corresponden a las ventas parciales realizadas en favor a los señores GERARDO CORREA JIMÉNEZ, JOSÉ LUIS DORADO GONZÁLES, ANA ISAURA INGA DORADO, NESTOR ANDRES BELTRÁN ACOSTA, MAGDA EMILSE DORADO TELLO, JULIÁN ANDRÉS DORADO MARTINEZ (MENOR), JULIAN AUGUSTO DORADO TELLO, LEYDE CATERINE MARTINEZ SANDOVAL, GLADYS ANDREA DORADO TELLO, ANYELI VANESSA RAMIREZ DORADO y JAIRO ROMERO; debiendo tenerse en cuenta a su vez dentro de las precisiones que se hagan que, de conformidad con lo certificado por el Registrador de Instrumentos Públicos de Cali Valle, sobre el inmueble se presenta una falsa tradición; y, la compraventa celebrada entre la señora MARIA GLADYS TELLO DE DORADO en vida y los señores NAHUM ANTONIO RENDÓN VERA y FULGENCIA VALENCIA DE RENDÓN, se encuentra debidamente registrada en el Certificado de Libertad y Tradición.



SEGUNDO: REQUERIR a la evaluadora, señora ADRIANA LUCÍA AGUIRRE PABÓN, con el fin de que dentro del término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva indicar la razón por la cual fue allegado el dictamen pericial presentado en las presentes diligencias en la data del 04/11/2022, toda vez que el Despacho la designó en un principio para el acompañamiento a la diligencia de inspección judicial, sin que esta se haya realizado, ni se le haya requerido oficiosamente para que lo aportara y además, con posterioridad se designó a la señora JUDITH CARABALI GONZÁLEZ, considerándose que era necesario contar con el dictamen de la esta última, al ser la primera únicamente evaluadora. Líbrese oficio por secretaría.

TERCERO: ACLARAR que el dictamen pericial presentado por la señora JUDITH CARABALI GONZÁLEZ y la complementación del mismo, se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno, luego de realizada la diligencia de inspección judicial por el Despacho; diligencia esta en la que se le requerirá para que se sirva indicar si ratifica lo ya presentado, si es objeto de modificación u otra complementación.

CUARTO: ABSTENERSE de fijar honorarios a la perito JUDITH CARABALI GONZÁLEZ, hasta tanto sea realizada la diligencia de inspección judicial; oportunidad en la que fijarán los provisionales y al finalizar el proceso se determinarán los definitivos; lo anterior, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DEJAR sin efectos el dejar sin efectos el Auto Interlocutorio Civil N° 68 del 02 de mayo del 2022 a través del cual se designó curador *ad-litem* y del Auto Interlocutorio N° 134 del 07 de septiembre del 2022, por medio del cual se decretaron pruebas, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial y dentro del término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva informar y/o adelantar las diligencias pertinentes para conocer el número de identificación de los señores ANTONIO ORTIZ y RAFAELA RIVERA, lo cual puede verificar incluso en las escrituras públicas en las cuales los mismos hayan intervenido, con relación a las anotaciones inscritas en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de este proceso.



SÉPTIMO: Una vez obtenida la anterior información, **ORDENAR** la complementación del emplazamiento de los señores ANTONIO ORTIZ y RAFAELA RIVERA e inclusión de las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del artículo de la Ley 2213 del 2022; *ut supra* se refirió.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial y dentro del término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva allegar copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora MAGDA EMILSEN DORADO TELLO, con el fin de poder verificar su parentesco con la señora MARIA GLADYS TELLO DE DORADO.

NOVENO: Por secretaría, **PROCÉDASE** a remitir link de acceso al expediente virtual del presente proceso, con destino a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VIJES VALLE; lo anterior, con el fin de que a través de quien corresponda, puedan realizar un análisis técnico y jurídico, tendiente a determinar la naturaleza del inmueble objeto de usucapión.

DÉCIMO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS

Firmado Por:
Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d168b7128aa0aede5878b5718c2e23443ed2847cc97def896af3073ec3faec**

Documento generado en 14/08/2023 10:07:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la notificación al curador *ad-litem* designado para la representación del extremo demandado, compuesto por el señor MILTÓN FABIÁN ORTEGA MARTÍNEZ, fue efectuada a través del correo electrónico a martinez.jco1320@outlook.com, en la data del 25/05/2023, quedando así surtida el día 29 del mismo mes y año, de conformidad con los lineamientos del artículo 8° inciso 3° de la Ley 2213 del 2022 y el 13/06/2023, a las cinco de la tarde (5:00 P.M), feneció el término de traslado con el que contaba el mismo para ejercer el derecho de defensa de su representado, haciendo uso de dicho lapso, toda vez que allegó contestación a la demanda, proponiendo excepción “*INNOMINADA*”, tendiente a que se declare cualquiera que resulte probada. De otro lado, dejo constancia que se sube al expediente, consulta de la inclusión del emplazamiento realizado el 13/05/2022. Sirvase proveer.

Vijes Valle, 09 de agosto del 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 267

Vijes Valle, catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **MILTÓN FABIÁN ORTEGA MARTÍNEZ**
RADICACIÓN: **76-869-40-89-001-2021-00122-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a efectuar un control de legalidad sobre el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisadas en su integridad cada una de las actuaciones surtidas en el asunto de la referencia, haciendo uso de las facultades que la Ley le otorga a la suscrita Operadora Judicial de efectuar un control de legalidad, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras situaciones que



invaliden el trámite surtido dentro del mismo; se vislumbra la existencia de una irregularidad que debe ser subsanada antes de continuar con la etapa procesal siguiente.

Así entonces, se tiene que si bien en el expediente se encuentra una constancia de la inclusión del emplazamiento, rotulado como “11PublicacionEmplazamiento”, lo cierto es que al verificar este en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se observa que el mismo quedó privado y por ende se genera la siguiente advertencia al realizar la consulta “Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente”; lo cual no fue evidenciado con anterioridad, continuándose así con el nombramiento de curador *ad-litem*, quien se notificó y contestó la demanda dentro del término de traslado, propendiendo por que se declare toda excepción que resulte probada dentro de la litis y que obre en causa y beneficio del extremo pasivo de la misma.

Ahora bien, como quiera que el hecho de no notificar ni de practicar en legal forma el emplazamiento de las personas que deben ser citadas como parte, configura una causal de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 numeral 8° del C.G.P; corresponde sanear dicha irregularidad involuntaria, ordenando nuevamente la inclusión del emplazamiento, para seguidamente proceder con el nombramiento de curador *ad-litem*, designando para tal efecto al mismo abogado que se notificó.

Consecuencia de lo anterior, se procederá también a dejar sin efectos el Auto Interlocutorio N° 90 del 06 de julio del 2022 a través del cual se designó curador *ad-litem* en una primera oportunidad, el Auto Civil N° 105 del 10 de mayo del 2023, por medio del cual se relevó y nombró al profesional del derecho que contestó la demanda y la notificación realizada al mismo; debiendo resaltarse finalmente que, el debido proceso es un derecho que se le debe garantizar a todos los sujetos procesales, además de estar taxativamente contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política Nacional y el canon 14 del C.G.P., y por ende, no pueden quedar incólumes actuaciones derivadas de una publicación que no cumplió su fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: Producto del control de legalidad, **DEJAR** sin efectos el Auto Interlocutorio N° 90 del 06 de julio del 2022, a través del cual se designó curador *ad-litem* en una primera oportunidad, el Auto Civil N° 105 del 10 de mayo del 2023, por medio del cual se relevó y nombró al profesional del



derecho que contestó la demanda y la notificación del mismo; lo anterior, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR nuevamente la inclusión del emplazamiento del demandado, señor MILTÓN FABIÁN ORTEGA MARTÍNEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del artículo 10° de la Ley 2213 del 2022, verificándose que el mismo quede visible como *ut supra* se refirió.

TERCERO: Transcurrido el término del emplazamiento sin que concurra el emplazado, **INGRESAR** nuevamente a Despacho, con el fin de proceder nuevamente con el nombramiento de curador *ad-litem*.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c98cecbcbefa78cee9355580d34c04152e7579a520bd8a3a98c4e390dee2e4c**

Documento generado en 14/08/2023 10:07:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>